

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos.

Cúcuta, 30 de enero del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

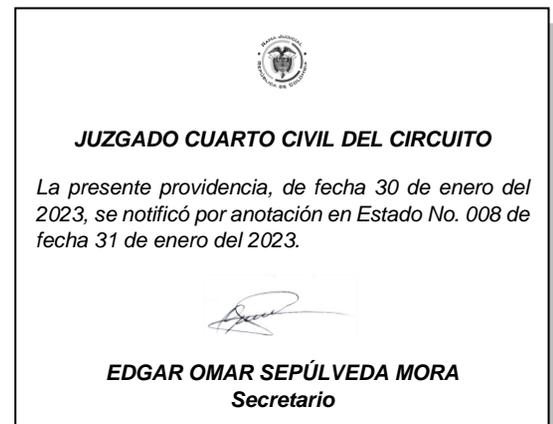
Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-0008-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por ANDRES CARRASCAL LUNA Y MARIA CONSTANZA CARRASCAL LUNA a través de apoderado judicial contra AMANDA DEL PILAR MALDONADO BARRIOS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega respuesta respecto de la medida cautelar decretada, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dadfde4f2cede664f9c54e26f2041f29d6b3a79801ab485dadaa9cac16d45**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió la prueba de la inscripción del embargo por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Cúcuta, 30 de enero del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00410-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por ELIECER PAREDES PATIÑO contra CARLOS EDUARDO RUIZ CORRALES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-204238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En consecuencia, se ORDENA **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestre del bien inmueble ubicado en Sector los trapiches Conjunto Campestre cerrado Sierra Nevada I y II Lote 10 manzana N Sector Los Trapiches Conjunto Campestre Cerrado Sierra Nevada I y II Etapa Lote 10 de San José de Cúcuta, se identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-266955 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c0c102ae54f5fbafbf325fc2a703f90076e61326ae400eb1e9dd3d0e44fd9**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovido por EUGENIA CAMARÓN FLÓREZ y Otros, contra PABLO ANTONIO HERRERA, JENSY MIRANDA DÁVILA y EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, para decidir sobre la solicitud de copias del expediente digital.

Por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, al correo electrónico santiagomv2597@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458d2a3103b9eb1936033f5488ae441fd5da5aebf973817cac30a1d605e408c**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00332-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovido a través de apoderado judicial por GISELA FUENTES RIVERA contra BANCOLOMBIA S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso continuar adelantando el trámite del presente proceso, si no se observara que, si bien el mismo fue admitido mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, lo cierto es que solo hasta la fecha y una vez revisada detenida y minuciosamente la conformación de los extremos litigiosos, se observa que, dentro del presente proceso, se concurre en la causal de recusación estipulada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual reza lo siguiente:

“9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Así mismo y respecto de la oportunidad para declarar el impedimento el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de mayo de 2017 dentro del proceso 54001-3103-003-2012-00228-01, donde decide el conflicto de competencia establecido por este despacho en tal estableció:

“Y en lo atinente a la oportunidad procesal en que fue expuesta la circunstancia que lleva a la juzgadora de conocimiento a separarse del caso, conforme se anotó en precedencia, el canon 140 procesal impone que la manifestación se haga tan pronto se advierta la existencia de la causal de impedimento, sin condicionarla a una etapa específica del proceso ni a que deba exteriorizarse ab Initio, como quiera que bien puede, en principio, pasar desapercibida. En este evento, al detectar la jueza de conocimiento la situación y percatarse que el menor demandante era el mejor amigo de su hija, a quien la unen “lazos de gran cariño”, por lo cual, en su sentir, se afecta su serenidad, independencia, tranquilidad e imparcialidad para decidir, bien hizo en expresar su imposibilidad de continuar actuando, y, se itera, tal circunstancia, por devenir de su fuero interno y estar debidamente motivada, no puede ser cuestionada o puesta en entredicho.”

Por lo anterior, debo declararme impedida para actuar dentro del presente proceso por cuanto existe expresa y grave enemistad con la demandante GISELA FUENTES RIVERA.

Así las cosas, apoyada en el principio de imparcialidad, habrá de declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en el Art. 140 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, ordenar remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley. Por lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRARSE impedida la suscrita para conocer del presente proceso Verbal de promovido por GISELA FUENTES RIVERA contra BANCOLOMBIA S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de San José de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radiadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ce14629e0b4fabae2de2551713689edb52a00eac67d136fbe59df539a239a5**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2014-00026-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MARLENY MONTEJO GOMEZ y NORMA YASMIN RAMIREZ MONTEJO contra GOLDEN GROUP EPS, ALIADOS EN SALUD IPS - COMFANORTE, CLINICA SAN JOSE SA y, CLINICA METROPOLITANA DE COMFANORTE, en audiencia evacuada el 16 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la existencia del proceso al agente liquidador de la Sociedad GOLDEN GROUP EPS.

Como es sabido, la carga de la notificación esta en cabeza de la demandante, sin embargo, revisado el expediente, esta notificación no se ha realizado.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la existencia del proceso al Liquidador de la Sociedad GOLDEN GROUP EPS, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

Por lo anterior, no se evacuará la audiencia fijada para el día 31 de los cursantes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1aed15073ea840583d6e3753c0b39ccab49522e08d8e76147457c77b9ea8**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante solicita información acerca de un trámite surtido.

Cúcuta, 30 de enero del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ DARY MADERO GOMEZ contra PROMOTORA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se le informe acerca de la existencia de embargo de remanentes en este trámite, para lo cual una vez revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto del 8 de marzo del 2019 se tomó nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta como obra a folio 41 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4cdaede7752a53570aa9e4ec63a32903ee96f04c32d6c235a093db3f46062**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el pasado 24 de enero de esta anualidad, se recibió decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad de fecha 23 de enero de 2023, la cual revocó el auto proferido en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, relacionada con una prueba de oficio solicitada por el demandante.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00081-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia calendada el 23 de enero de 2023, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por DIANA BELÉN FONSECA RODRIGUEZ y Otros, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, GUSTAVO MERCHÁN ARIAS, JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea8b4e220a33802ecfc21711aaa5a90fee4b72c4cc4d778ee62a6897071ae1**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2020-00117-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por el demandado y el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 13 de enero de 2023, que aprobó las costas en este proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS HERNAN GARZA FUENTES contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA.

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Previamente se debe señalar, que el Numeral 2º del Art. 446 del C. G. P., establece: “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

La parte demandada cumplió con lo exigido por la norma en cita.

Igualmente, de la objeción se remitió copia al demandante a su correo electrónico, cumpliendo el demandado con lo dispuesto por el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., cumpliéndose con esta manera con el traslado, en aplicación del Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Se presenta liquidación de crédito por el demandante, la cual arroja la suma de \$1.473.993.00., como intereses moratorios, presentando la liquidación adjunta.

El demandado la objeta, manifestando que la liquidación de intereses no se debe hacer simplemente multiplicando el interés corriente por 1.5 y dividiendo en 12 meses y el porcentaje que resulte de esta operación es que se aplica, como lo hizo la parte demandante, pues para ello debe aplicarse la fórmula “ $tm=(1+i)^{1/12}-1/*100$ ”, siendo “i” la tasa efectiva anual y “tm”, la tasa mensual.

De acuerdo con la Superfinanciera, en concepto No. 2009046566-001 emitido el 23 de julio de 2009, la fórmula para aplicar intereses es la reseñada, citada por la parte demandante y transcrita en párrafo anterior.

Señaló además la misma superintendencia en concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, respecto de la liquidación de intereses, lo siguiente:

“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”

En providencia de fecha 14 de junio de 2018, el Honorable Tribunal Superior dentro del proceso Rdo. 54001-3153-004-2016-00064-00, sobre el tema de la forma de liquidar los intereses de mora, expuso:

“Ahora bien, como esta entidad certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007, actividad que ejercía en forma trimestral y que hoy en día desempeña mensualmente; expresando dicho interés como una “Tasa Efectiva Anual”, para calcular el interés moratorio mensual no es posible efectuar simplemente una operación matemática de multiplicar por 1.5 la tasa certificada y su resultado dividirlo entre 12 meses del año, como lo sostiene la apoderada judicial del apelante, ejercicio que fue el empelado para obtener las tasas visibles en la columna 4 de la liquidación del crédito presentada a folio 3 y 4 de las copias adosadas; sino que obtenido el equivalente de una y media vez el interés bancario corriente, por directriz de la propia entidad gubernamental que supervisa los sistemas financiero y bursátil, se exige la aplicación de fórmulas financieras que la misma Superintendencia utiliza con el propósito de convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual, como se muestra en el documento informativo publicado en su página web, así: $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ 1.”

Es claro entonces, que la fórmula de liquidar intereses no es precisamente tener en cuenta el interés corriente bancario más el 50%, y el resultado se divide en 12, que corresponde a los doce meses de año.

Se tiene entonces, que la motivación de la objeción esta ajustada a derecho, conforme se establece por la Superfinanciera.

Aplicada la norma, efectivamente se puede observar que la liquidación de la parte demandante no se ajusta y como tal debe ser modificada.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación que efectuó el despacho con la asesoría de la fórmula que maneja la contadora designada por la administración judicial, que es la misma reseñada por la demandada y la cual si bien arroja un valor de los intereses inferior a la liquidación presentada por el demandante, también arroja un valor superior de los intereses liquidados por el demandado.

En consecuencia, se aceptará la objeción y se tendrá en cuenta la liquidación practicada por el juzgado.

REPOSICIÓN AL AUTO QUE APRUEBA LAS COSTAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Se resume la inconformidad con la liquidación de costas, en el hecho de haberse liquidado las agencias en derecho sobre capital cobrado únicamente, más no por los intereses causados, para lo cual se fundamenta en providencia del Tribunal Superior de Cúcuta.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial del recurso de reposición, es que la providencia contra la cual se propone, sea revisada por el mismo fallador y este proceda a revocarla o modificarla, llegado el caso, teniendo en cuenta para ello los argumentos convincentes del recurrente, que le demuestren que ha esquivado la aplicación de la ley o la valoración fáctica.

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

Se tiene que, para el caso de marras, efectivamente se liquidaron las agencias en derecho con base solo en el capital por el cual se libro mandamiento de pago, sin tener en cuenta los intereses causados.

Para entrar a decidir el recurso, se debe dirigir al despacho al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamento la fijación a agencias en derecho y en materia de procesos ejecutivos, sobre la suma determinada.

Aplicable dichas tarifas para el caso de marras, debemos remitirnos al Inciso 2º., Ordinal c) Art. 4º del citado acuerdo, que determina el porcentaje que debe aplicarse en materia de procesos ejecutivos con sentencia de excepciones y que dice: “Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Con base en dicho acuerdo, se fijo por el despacho las agencias en derecho, sin embargo, se aplicó la tarifa sobre el capital únicamente, cuando, en verdad, se debe aplicar sobre capital e intereses.

Esta postura fue aplicada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de febrero de 2021, proceso Rdo. 54001_3153-004-2016-00104-00., de este mismo despacho judicial, que dispuso:

“Con sujeción a lo resuelto, en la liquidación del crédito realizada por la parte demandante- que se encuentra debidamente aprobada- el valor de la deuda se tasó en \$2.432.897.956, resultantes de sumar \$703.382.35917 correspondientes al capital y \$1.729.515.59718 a que ascienden los intereses moratorios causados hasta el 30 de agosto de 2020. No se incluyeron las facturas declaradas prescritas, por un monto de \$10.789.234.00.

Así las cosas, la operación de las agencias en derecho ha de ser esta: (i) como en primera instancia se dijo que ese rubro equivaldría al 10% de lo que se ordenó pagara las deudoras –contra lo cual no hubo protestas-, su valor sería de \$243.289.795.60...”.

Es claro entonces, conforme la postura del superior, que las agencias en derecho se deben fijar sobre el capital y los intereses y, en consecuencia, así procederá el juzgado, revocando la providencia de aprobó las costas, en lo relacionado con las costas del juzgado.

En consecuencia, las agencias en derecho a favor de la demandante se fijan en el mismo porcentaje inicial, pero sobre capital e intereses, arrojando un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 13/100 (\$140.711.909.13).

En relación con las agencias en derecho fijadas por el Tribunal, el acuerdo en cita en el Art. 4º último párrafo, establece que las agencias en derecho de segunda instancia se fijaran entre 1 y 6 S.M.L.M.V., y el Superior fijo tres (3) salarios, lo que considera el despacho están plenamente ajustados a la norma y al trámite procesal.

En consecuencia, respecto de las agencias del tribunal, se mantendrán como la superioridad los ordenó y se concederá respecto de estas, el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme en lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta la liquidación practicada por el despacho.

SEGUNDO. En consecuencia, la liquidación de crédito queda así:

LAPSO DE TIEMPO		
DESDE		8/01/2020
HASTA		30/11/2022
CAPITAL		1.800.000.000

I.
MORATORI
O
C.interes

LAPSO DE TIEMPO SOLO PARA LIQUIDAR I. COMERCIAL	
I. COMERCIAL	
INICIO	8/01/2020
FINAL	30/11/2022

Fecha	Fecha	Tipo de Tasa	DIAS	Tasa	Interés Dia	Interés Acumulado
8/01/2020	31/01/2020	I. Moratorio	24,0	2,09%	30078259,54	30.078.259,54
1/02/2020	29/02/2020	I. Moratorio	29,0	2,12%	36846241,5	66.924.501,04
1/03/2020	31/03/2020	I. Moratorio	31,0	2,11%	39184142,47	106.108.643,52
1/04/2020	30/04/2020	I. Moratorio	30,0	2,08%	37454374,16	143.563.017,67
1/05/2020	31/05/2020	I. Moratorio	31,0	2,03%	37773507,96	181.336.525,64
1/06/2020	30/06/2020	I. Moratorio	30,0	2,02%	36428708,97	217.765.234,60
1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	31,0	2,02%	37642999,26	255.408.233,87
1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	31,0	2,04%	37959777,87	293.368.011,74
1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	2,05%	36843332,3	330.211.344,04
1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	31,0	2,02%	37587036,73	367.798.380,77
1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	2,00%	35922556,29	403.720.937,06
1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	31,0	1,96%	36407609,29	440.128.546,35
1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	31,0	1,94%	36144415,12	476.272.961,47
1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	28,0	1,97%	33019971,65	509.292.933,12
1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	31,0	1,95%	36313657,49	545.606.590,61
1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	1,94%	34960258,21	580.566.848,82
1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	31,0	1,93%	35956172,94	616.523.021,75
1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	1,93%	34778068,46	651.301.090,21
1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	31,0	1,93%	35880818,46	687.181.908,68

1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	31,0	1,94%	35993837,82	723.175.746,50
1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	1,93%	34741606,62	757.917.353,12
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	31,0	1,92%	35692288,02	793.609.641,14
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	1,94%	34887406,18	828.497.047,32
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	31,0	1,96%	36407609,29	864.904.656,61
1/01/2022	31/01/2022	I. Moratorio	31,0	1,98%	36782905,35	901.687.561,96
1/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	28,0	2,04%	34303065,38	935.990.627,34
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	2,06%	38294557,82	974.285.185,16
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	2,12%	38098932,6	1.012.384.117,75
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	2,18%	40583344,94	1.052.967.462,69
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	2,25%	40494129,37	1.093.461.592,06
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	2,34%	43438420,06	1.136.900.012,12
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	2,43%	45107685,19	1.182.007.697,31
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	2,55%	45867873,83	1.227.875.571,15
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	2,65%	49342604,78	1.277.218.175,93
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	2,76%	49713138,66	1.326.931.314,59

INTERESES MORATORIOS	1.326.931.314,00
CAPITAL	1.800.000.000,00
TOTAL, CAPITAL E INTERESES	3.126.931.314,00

TERCERO. REPONER el auto fechado 13 de enero del año en curso, por lo motivado.

CUARTO. En consecuencia, la liquidación de costas quedará así:

Agencias en derecho primera instancia..... \$ 140.711.909.13

Agencias en derecho segunda instancia.....\$ 3.000.000.00.

Total..... \$ 143.711.909.13

Son: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 13/100.

QUINTO. Concédase el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, únicamente respecto de las costas de segunda instancia, conforme las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046ab3332da06880b66b4010d6a7993a411f762ee4b575673f28ab5a896ae9e**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable tribunal Superior de Cucuta, en providencia de fecha 24 de enero de 2023, proferida en acción de tutela 2023-0001-00- respecto de este proceso EJECUTIVO seguido por GABRIEL FERNANDO MATAMOROS contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., procediendo a dar respuesta a la petición elevada por la parte demandada el 21 de noviembre de 2022.

Se solicita la devolución de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56,065,276.49), consignada a cuenta de esta ejecución, en virtud del proveído fechado 29 de junio de 2022, emitido por este despacho.

CONSIDERRACIONES:

Efectivamente, este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos de lo señalado en la solicitud de entrega de dineros presentada por la demandada el 21 de noviembre de 2022.

Sin embargo, esta providencia fue recurrida y revocada por el Honorable Tribunal Superior, con sustanciación de la Honorable Magistrada Dra. NGELA GIOVVANA CARREÑO NAVAS, ordenando el levantamiento de embargo solo respecto de las cuentas que tenga por cobrar la IPS demandadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social "ADRES".

La decisión tomada por el Superior dice: "PRIMERO: Revocar el ordinal 4º del auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. **En su lugar, ordenar el levantamiento del embargo y retención, únicamente, "de las cuentas que tenga por cobrar la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, en la (...) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)(sic)"** que fuera dispuesta por el a quo en el numeral 8 del proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". (Se resalta).

Previamente, señaló la Magistrada Sustanciadora: "En efecto, nótese que refulge huérfano de demostración el hecho de que los recursos que se están viendo afectados con la cautela impuesta hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto no obra en el plenario medio de convicción alguno que acredite que las sumas de dinero perseguidas cumplen una función meramente social o se usen exclusivamente para promover la correcta prestación del servicio de salud. Y claro que esa certificación, de ninguna manera,

podrá hacer presencia en el plenario, por la sencilla pero potísima razón de que la demandada, esto es, la IPS Modelos Especiales de Gestión en Salud Megasalud S.A.S. – MEGSALUD IPS, es, como su nombre lo indica, una Institución Prestadora de Servicios de Salud, persona jurídica que, como quedare explicitado en líneas anteriores, no se encuentra facultada para hacer apertura de cuentas maestras. En otras palabras, los dineros que la demandada tenga consignados en productos financieros no se encuentran cobijados por la excepción de inembargabilidad de que se viene hablando. Por lo tanto, la forma en que se dispuso el levantamiento en el numeral 4 del proveído del 29 de junio de 2022 no se avizora acertada, pues, a riesgo de fatigar, la IPS demandada no posee cuentas maestras”.

Es claro entonces que el levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte demandada y que dio lugar a la sentencia de tutela para efectos de responder la misma, no es viable, pues no esta probado en el expediente que los dineros consignados a cuenta de esta ejecución correspondan a cuentas por cobrar de la IPS demandada al ADRES.

Bancolombia hace efectivo el embargo y comunica al juzgado la ejecución del mismo, poniendo a disposición del juzgado la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56,065,276.49)., sin embargo, no expide certificación la entidad bancaria que estos sean dineros consignados por el ADRES a la demandada.

Ahora, hace referencia la demandada a través de su apoderado, que ADRES expidió certificación sobre la sobre la inembargabilidad de dineros de la salud, la cual ya fue estudiada y decidida en primera y segunda instancia.

Sin embargo, no se aporta certificación de que los dineros acá consignados correspondan a pagos efectuados por el ADRES en virtud de la orden de embargo de este despacho.

Incluso, la parte demandada señala en un aparte de su petición lo siguiente:

“El pasado Veinticinco (25) del mes de Julio Ingresaron por parte de la EPS ECOOPSOS, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$85.508.681)”, es decir, los dineros fueron consignados por ECOOPSOS no por el ADRES, como lo dispuso el Tribunal, quien, recordemos, revocó el auto de este despacho y dispuso el levantamiento de la orden de embargo exclusivamente respecto del ADRES.

Así las cosas, no hay lugar a la entrega de los dineros consignados, por ausencia de pruebas que estos hayan sido consignados por el ADRES.

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la entrega de dineros solicitados por la demandada, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase copia de este auto al correo electrónico de la demandada y su apoderado, pues pese a ser notificado y publicitado por el sistema Siglo XXI y la Pagina de la Rama judicial y tener acceso a través del link al expediente, se hace necesario cumplir con la orden de respuesta al derecho de petición que trata la sentencia de tutela.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de enero de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ebdf338c1aa263e75ab714427dd1a914e9f68818c7cc05af82732ca2d7e0c1**

Documento generado en 30/01/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>